



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-117/2025

PARTE ACTORA: VERÓNICA COLLAZO
BOLAÑOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JMEJ-035/2025, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo ACME-PINOS-006/2025 y, en consecuencia, dejar sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado Segundo Mixto, del Distrito Judicial XV, con cabecera Pinos, en la citada entidad federativa. Lo anterior, al considerarse que el *Tribunal Local* no la fundó ni motivo adecuadamente, ya que, contrario a lo que sostuvo, la verificación del principio de paridad de género se debe dar también a nivel distrital, en los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad, por lo que, en el caso, el *Consejo Municipal*, al ser el órgano facultado para realizar el cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos, en el Distrito Judicial XV, actuó, en principio, conforme a derecho al revisar y efectuar los ajustes necesarios para lograr el cumplimiento de mencionado principio.

Sin embargo, ante las particularidades que se presentaron en el proceso electoral extraordinario en Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debió efectuar, excepcionalmente, una segunda verificación respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad que se eligieron a nivel global.

En ese sentido, si en el caso se eligieron a 12 juzgados mixtos a nivel distrital y en 7 de ellos ganaron hombres y en 5 mujeres, resultaba necesario realizar un ajuste de género, al no haberse cumplido con el principio de paridad, el cual debió realizarse en el en el Distrito Judicial XV, respecto a la ahora actora, al resultar ser la mujer mejor perdedora que obtuvo el mayor número de votos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	6
4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.2. Cuestión a resolver	14
5.3. Decisión	15
5.4. Justificación de la decisión	15
6. EFECTOS	28
7. RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

Acuerdo 042/2025:	ACG-IEEZ- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y se ordena la inclusión de las mismas en las boletas que correspondan a los cargos por los que son postulados
Acuerdo 006/2025.	ACME-PINOS- Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Pinos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cabecera del Distrito Judicial XV correspondiente a Pinos, por el que se efectúa el Cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Juezas y Jueces, correspondiente al Distrito Judicial Local XV, con cabecera en Pinos, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pinos, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cabecera del Distrito Judicial XV
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas



Poder Judicial Local:

Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Tribunal Local:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.¹

1.2. Reforma Judicial Local. El catorce de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, con el fin de incluir la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas y de personas juzgadoras del *Poder Judicial Local*.

1.3. Emisión de convocatoria. El veinticuatro siguiente, se publicó la *Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas*, para que la ciudadanía participara en el proceso electoral extraordinario correspondiente a dichos cargos judiciales.

3

1.4. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintisiete de enero, el Consejo General del *Instituto local* declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.

1.5. Remisión de listados. Luego de que se desahogaran múltiples etapas de evaluación en el proceso de selección, el dieciocho de marzo, el Congreso del Estado de Zacatecas integró los listados, así como expedientes de las personas postuladas por cada Poder Público, y los remitió al *Instituto Local* a efecto de que organizara el proceso electivo.

¹ En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.6. Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025. El diez de abril, el *Consejo General* emitió el referido acuerdo, en el que estableció como criterio para garantizar la paridad que sería la autoridad administrativa la que realizara la asignación de los cargos de manera alternada iniciando en cada uno de ellos por la mujer candidata más votada, con independencia de los resultados generales obtenidos.

1.7. Juicio local. [TRIJEZ-JMEJ-019/2025]. En su momento, diversas candidaturas contrvirtieron el acuerdo referido en el punto que antecede. Al respecto, el *Tribunal Local* determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*.

1.8. Juicio federal. [SUP-JDC-2091/2025 y acumulados]. El veintiocho de mayo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local*, por medio de la que se había revocado la acción afirmativa de alternancia para la asignación de cargos judiciales en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, implementada en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*.

4

1.9. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial Local*, en el Estado de Zacatecas.

1.10. Acuerdo ACME-PINOS-006/2025. El diez siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de Juezas y Jueces del *Poder Judicial Local*, correspondiente al Distrito Judicial XV, obteniendo el mayor número de votos para el Juzgado 1° Mixto, Prudencio Rivera Rodríguez, y para el Juzgado 2° Mixto, Elías Armando de la Rosa Rodríguez. Por lo que declaró válida la elección y, en cumplimiento a la paridad, otorgó las constancias de Mayoría y Validez al primero de los mencionados y a la ahora actora, Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado 2° Mixto.

1.11. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, Elías Armando de la Rosa Rodríguez, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando se revocara la determinación del *Consejo Municipal*, y se extendiera en su favor la constancia respectiva, al haber obtenido el mayor número de votos.

El diecinueve posterior, el *Tribunal Local* registró el expediente bajo el número de identificación TRIJEZ-JDC-027/2025 y, el veintisiete de junio, lo reencauzó a juicio en materia de elecciones judiciales TRIJEZ-JMEJ-035/2025.



1.12. Resolución impugnada. El cuatro de julio, el referido órgano jurisdiccional resolvió la impugnación antes mencionado, determinando: **a)** modificar el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025*, en lo que fue materia de impugnación; **b)** en plenitud de jurisdicción dejar sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, a partir del punto IX relativo al cumplimiento del principio de paridad de género; y **c) ordenar** al *Consejo General* expedir la constancia de mayoría y validez a Elías Armando de la Rosa Rodríguez, al haber obtenido la mayoría de votos en la elección en la que contendió.

1.13. Juicio federal. En desacuerdo, el siete de julio, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

1.14. Escrito de tercero interesado. El once de julio, Elías Armando de la Rosa Rodríguez, quien se ostenta como Juez Electo del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia, con una competencia territorial menor a la estatal, en el proceso de elección extraordinaria de integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, mediante el cual estableció el sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas².

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo³.

4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA

Respecto al escrito presentado por Elías Armando de la Rosa Rodríguez, quien se ostenta como Juez Electo del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, se tiene por no presentado, pues no se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICITACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA
09:40 nueve horas con cuarenta minutos del ocho de julio ⁴ .	09:40 nueve horas con cuarenta minutos del once de julio ⁵ .	10:17 diez horas con diecisiete minutos del once de julio ⁶ .

6

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el escrito de quien se ostenta como tercero interesado fue presentado a las diez horas con diecisiete minutos del once de julio⁷, sin embargo, el plazo para que las personas interesadas pudieran comparecer al presente juicio feneció a las nueve horas con cuarenta minutos de ese mismo día. Esto, porque la cédula de notificación respectiva se fijó, en los estados del *Tribunal Local*, precisamente a esa hora el ocho de julio, durante el término de setenta y dos horas⁸.

En este entendido, si el plazo para apersonarse como tercero interesado culminó a las nueve horas con cuarenta minutos del día once de julio y el escrito se presentó a las diez horas con diecisiete minutos de la misma fecha, es claro que compareció de forma extemporánea, pues la violación reclamada

ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, aprobado el diecinueve de febrero, por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

³ Visible dentro de los autos del expediente.

⁴ Según se desprende de la cedula de notificación remitida por la responsable que obra en foja 49 del expediente principal.

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*.

⁶ Como se advierte del sello de recibido del escrito de tercero interesado, y de lo informado por la autoridad responsable, en cuanto a que el referido escrito se presentó después del retiro de la respectiva cédula de notificación por estrados.

⁷ Visible en fojas 109 a 148 del expediente, y glosado por auto de fecha quince de julio.

⁸ Constancia visible a foja 49 del expediente.



en el presente juicio se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, por ende, los plazos deben computarse de momento a momento.

Por lo tanto, como se adelantó, se debe tenerse por no presentado el escrito de tercero interesado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El diez de junio, el *Consejo Municipal* emitió el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025*, a través del cual efectuó el cómputo de la elección de Juezas y Jueces del *Poder Judicial Local*, correspondiente al Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, asentado como resultados los siguientes:

	Municipio	JUZGADO 1ro MIXTO		JUZGADO 2do MIXTO		NULOS	RNU
		PRUDENCIO RIVERA RODRÍGUEZ	VERÓNICA COLLAZO BOLAÑOS	ELÍAS ARMANDO DE LA ROSA RODRÍGUEZ			
1	Pinos	5326	2180	2527	3942	2817	
2	Villa Hidalgo	1719	269	387	1507	348	
3	Villa González Ortega	926	189	679	549	329	
	Totales	7971	2638	3593	5998	3494	

De ese modo, determinó que, para el cargo de titular del Juzgado 1° Mixto, Prudencio Rivera Rodríguez había obtenido el mayor número de votos; y, para el Juzgado 2° Mixto, Elías Armando de la Rosa Rodríguez.

Posteriormente, tras haber determinado que dichas personas cumplían con los requisitos de elegibilidad respectivos, el *Consejo Municipal* procedió a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género. Al respecto, concluyó que, en la integración total del Distrito Judicial XV, existía una subrepresentación de mujeres, al haber quedado integrado en su totalidad por dos hombres, lo cual, en su consideración, era contrario a dicho principio.

Por tanto, conforme a lo establecido en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, el citado órgano electoral consideró que debía llevar a cabo la asignación de los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad, iniciando por mujeres.

En ese sentido, considerando los cargos que se eligieron en el Distrito Judicial XV, el *Consejo Municipal* determinó asignar como candidata electa, en el Juzgado 2° Mixto, a Verónica Collazo Bolaños y, en el Juzgado 1° Mixto, a

Prudencio Rivera Rodríguez. En su concepto, esto no se traduciría en una vulneración a la votación, conforme a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC- 2091/2025 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, Elías Armando de la Rosa Rodríguez acudió ante el *Tribunal Local* a promover un medio de impugnación, el cual, una vez rencauzado a la vía que dicha autoridad estimó correcta, fue registrado con el número TRIJEZ-JMEJ-035/2025.

5.1.1. Resolución impugnada

El cuatro de julio, el *Tribunal Local* emitió la resolución que en esta instancia se controvierte, en la cual determinó, entre otras cuestiones, modificar el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025* y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, y ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a Elías Armando de la Rosa Rodríguez.

8

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable primeramente asentó que los Poderes del Estado habían incumplido con su obligación de postular a un hombre y una mujer para cada cargo a elegir. Esto, porque el Poder Ejecutivo postuló únicamente a Prudencio Rivera Rodríguez, como candidato a Juez del Juzgado 1° Mixto; y para el Juzgado 2° Mixto, el Poder Legislativo postuló a Verónica Collazo Bolaños, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a Elías Armando de la Rosa Rodríguez, lo que, en su óptica, trajo como consecuencia que no se garantizara el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Posteriormente, consideró que la asignación del cargo de Juez en el Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, realizado por el *Consejo Municipal* había sido incorrecta al aplicar el principio de paridad de manera aislada, sin competencia ni metodología, pues, en concepto de la responsable, se debió considerar el bloque de los cargos a elegir y no en lo individual.

En lo que interesa, señalo que, del análisis del *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, advertía que se había establecido como medida afirmativa la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos jurisdiccionales electivos, entre ellos, los correspondientes a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y



Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces electos en los distritos judiciales

9.

Conforme a lo anterior, razonó que la inclusión de los juzgados distritales dentro del mismo enunciado normativo, aunque sin distinción expresa sobre la forma en que se aplicaría el principio de paridad a dichos cargos, permitía sostener que el *Consejo General* había optado por agruparlos en un solo bloque, para efectos del análisis y garantía de la paridad sustantiva.

Por tanto, estimó que, si *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025* establecía que la paridad debía aplicarse en la elección de Juezas y Jueces Mixtos electos en los Distritos Judiciales, resultaba claro que el *Consejo Municipal* no contaba con atribuciones para realizar un ajuste aislado con base en los criterios de paridad que, además, debieron aplicarse de forma integral por el *Consejo General*.

Lo anterior, según expuso el *Tribunal Local*, porque del referido acuerdo y de la *Ley Electoral Local* no se advertía que el *Consejo Municipal* tuviera competencia para realizar un análisis integral de paridad a nivel estatal, ni por los bloques en que se debía garantizar [Tribunal Superior, Tribunal de Disciplina, Jueces Penales y Jueces Distritales]. En su apreciación, le correspondía únicamente al órgano máximo de decisión del *Instituto Local*, al implicar una visión integral del sistema de cargos judiciales.

De ese modo, concluyó que, si bien, el artículo 469 de la *Ley Electoral Local*, facultaba a los consejos municipales para realizar los cómputos distritales, declarar la validez de la elección y expedir la constancia correspondiente, en el caso, el *Consejo Municipal* carecía de atribuciones para realizar el análisis de paridad, pues era al *Consejo General* a quien le correspondía verificar si, en el conjunto de los cargos jurisdiccionales en materia distrital, se alcanzaba el cumplimiento de dicho principio.

Además, porque, en su óptica, el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025* no delimitaba con precisión un mecanismo técnico de asignación, especialmente

⁹ En el Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, específicamente se estableció lo siguiente: "**PRIMERO.** El Consejo General y los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevarán a cabo la asignación de los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género. Asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos electos de los Distritos Judiciales. Una vez realizado lo anterior, el Consejo electoral respectivo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas correspondientes y emitirá la declaración de validez respectiva. Posteriormente y una vez, emitida la declaración de validez de la elección, este Instituto Electoral comunicará los resultados al Poder Judicial del Estado."

en el caso de los cargos unipersonales electos por distrito, ni establecía cómo debía aplicarse la alternancia en escenarios de competencia asimétrica.

En ese sentido, la responsable determinó que la actuación del *Consejo Municipal*, al aplicar una regla de paridad sin una metodología clara, sin respaldo en un análisis previo de todo el bloque de cargos distritales electos y sin directrices uniformes del órgano central, comprometía los principios de legalidad y certeza.

En consecuencia, el *Tribunal Local* consideró oportuno asumir plenitud de jurisdicción y analizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el bloque total de jueces distritales.

Al respecto, señaló que, en el proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial Local*, se eligieron a personas juzgadoras de primera instancia en trece de los dieciocho Distritos Judiciales, teniendo como resultado que diez mujeres y ocho hombres, incluido el entonces actor Elías Armando de la Rosa Rodríguez, habían obtenido la mayoría de los votos, como se muestra a continuación:

10

DISTRITO	JUZGADO	GÉNERO CANDIDATURA GANADORA
I Zacatecas	1º Familiar	Hombre
	3º Mercantil	Mujer
II Fresnillo	1º Civil	Mujer
	3º Familiar	Mujer
	1º Mercantil	Mujer
	2º Mercantil	Mujer
IV Río Grande	2º Mixto	Hombre
V Sombrerete	1º Mixto	Mujer
VI Tlaltenango	2º Mixto	Mujer
VII Calera de Víctor Rosales	2º Mixto	Mujer
VIII Concepción del Oro	Mixto	Hombre
IX Jalpa	Mixto	Hombre
XII Miguel Auza	Mixto	Hombre
XIV Ojocaliente	Mixto	Hombre
XV Pinos	1º Mixto	Hombre
	2º Mixto	Hombre
XVI Teúl de González Ortega	Mixto	Mujer
XVII Valparaíso.	Mixto	Mujer

De ese modo, refirió que dicho resultado le permitía advertir que, en el bloque total de cargos de juezas y jueces distritales, se cumplía con el principio de paridad de género, ya que la representación femenina representaba el 55.5% frente a un 44.44% de la masculina, por lo que consideró que no resultaba necesario realizar algún ajuste al existir, desde su óptica, una distribución equitativa de mujeres y hombre en cargos de la misma naturaleza y competencia.



En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cuestiones, que debía modificarse el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025*, para dejar sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, y, en consecuencia, ordenar la expedición de la respectiva constancia a Elías Armando de la Rosa Rodríguez.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la promovente alega, en esencia, que ésta carece de una debida fundamentación y motivación, además de resultar incongruente, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad que, a continuación, se sintetizan¹⁰:

- Fue incorrecto que la responsable utilizara, como argumento para cuestionar y revocar el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025*, el hecho de que los Poderes de la entidad habían incumplido con su deber postular un hombre y una mujer para cada cargo, toda vez que tal aspecto ya había adquirido definitividad y firmeza.
- Se realizó una interpretación errónea y contradictoria de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los consejos municipales, pues éstos sí cuentan con la competencia necesaria para realizar ajustes para cumplir con el principio de paridad de género, al estar facultados para efectuar el cómputo, declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría. Lo cual es acorde con el mandato que tienen todas las autoridades electorales, en cuanto a garantizar una integración paritaria.
- El *Consejo Municipal* actuó dentro del marco de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, ya que, al otorgarle la constancia de mayoría, fue para garantizar el principio de paridad de género a nivel distrital. En ese sentido, estima incorrecto que el *Tribunal Local* refiriera que dicho órgano debió tomar en cuenta los dieciocho cargos de juzgados distritales que se eligieron a nivel estatal, y no solo los correspondientes en el Distrito XV (Juzgados 1° y 2° Mixtos).

¹⁰ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 2/98, del rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- El *Tribunal Local* realizó una interpretación errónea y contradictoria al sostener que era el *Consejo General* quien debía analizar si, en el conjunto de los cargos jurisdiccionales electos, se alcanzaba el equilibrio de género en las personas juzgadoras distritales. Lo cual, considera contrario al esquema constitucional y legal establecido, así como a las reglas establecidas por el *Instituto Local*, pues la integración paritaria se debe garantizar en cada distrito judicial.
- Fue incongruente e indebida la interpretación que realizó el Tribunal responsable del *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, en cuanto a que el *Consejo General* optó por agrupar a los juzgados distritales en un solo bloque para efectos del análisis de la paridad sustantiva y que, por tanto, el *Consejo Municipal* carecía de facultades para asignar los cargos de forma paritaria, al ser competencia de aquel. En su concepto, en dicho instrumento no se establece tales aspectos.
- La aplicación del principio de paridad de género, respecto a los cargos de jueces y juezas mixtos, le corresponde al *Consejo Municipal*, al realizarse la elección por distritos judiciales, y ser el órgano competente para realizar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la asignación de cargos.
- Desde la óptica de la actora, fue incongruente e indebido que el *Tribunal Local* tomara en cuenta para la aplicación del principio de paridad y para la conformación del bloque de juzgados de distrito, a los que tienen competencias diversas (familiar, civil y mercantil).
- La interpretación realizada por la responsable trastoca la esencia de las elecciones distritales, ya que cada una de ellas se realizó en un ámbito territorial distinto, así como el esquema de elección por especialidad.
- La sentencia controvertida parte de una premisa incorrecta, al haberse considerado que se debía tomar en cuenta la totalidad de los cargos electos en distritos distintos para garantizar la paridad de género.
- El Tribunal responsable debió privilegiar una interpretación que tomara en cuenta la naturaleza del proceso electoral extraordinario, así como las particularidades de la elección del cargo cuya asignación se cuestionaba y el ámbito territorial de la elección, para lo cual pudo tener como referente los criterios que estableció el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG65/2025.
- Fue correcto que el *Comité Municipal* le asignara el cargo de Jueza del Juzgado 2° Mixto, pues al estar conformado el Distrito Judicial XV por dos juzgados mixtos, uno debía ser para el género femenino, para así alcanzar



la paridad y la alternancia de género en los órganos jurisdiccionales de dicho distrito. Esto, al ser conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*.

- Contrario a lo que decidió el *Tribunal Local*, el actuar del *Consejo Municipal* no vulneró el derecho a ser votado del actor del juicio local, ni afectó la autenticidad y efectividad del sufragio, porque las reglas para garantizar la paridad de género en la conformación de los órganos jurisdiccionales, y su aplicación, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.
- La aplicación de la base establecida en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025* no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.
- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* señalara que existió un error del *Consejo Municipal* al aplicar "una paridad fragmentada sin competencia ni metodología". Primero, porque dicha autoridad sí tiene competencia para realizar los ajustes de paridad en los cargos que se eligen a nivel distrital, como lo son los juzgados mixtos. Segundo, porque su actuar fue con apego a parámetros constitucionales, legales y reglamentarios previamente fijados, como lo es la regla de alternancia, iniciando con las mujeres candidatas, como mecanismo en la asignación de cargos.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el *Consejo Municipal* hizo operativo el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales del distrito de su competencia, con base en los mecanismos específicos que atendieron a las particularidades del proceso electoral extraordinario y de los diversos cargos a elegir.
- Tomando en cuenta que en el Distrito XV se eligieron 2 cargos de la misma especialidad (juzgados de competencia mixta), y que en el Juzgado 1° Mixto sólo fue postulado un hombre, fue correcto que, mediante las reglas establecidas en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, se le haya otorgado la constancia respectiva para que dicho distrito quedara integrado con una Jueza y un Juez, de competencia mixta.
- La decisión que asumió el *Tribunal Local* fue en beneficio de un hombre, en perjuicio de una mujer, con lo cual inobservó que la Sala Superior ha considerado que el mandato constitucional de paridad de género se transgrede cuando las reglas para hacerla efectiva se aplican para

perjudicar a las mujeres¹¹. Además de que, conforme a la Jurisprudencia 11/2018¹², al ser medidas preferentes a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

- Finalmente, la actora estima incorrecto el estudio realizado en plenitud de jurisdicción por el *Tribunal Local*. Primero, porque, contrario a lo que sostuvo, el resultado de la votación en la totalidad de los distritos no garantiza la paridad horizontal o distribución equitativa de mujeres y hombres, al considerar cargos de distintas especialidades y ámbitos de competencia, aunado a que insiste su análisis debe ser a nivel distrital, en donde, en el caso concreto del Distrito XV, no se cumple su integración paritaria al haberse asignado dos hombres. Segundo, porque debió ordenarse al *Consejo General* que efectuara el análisis correspondiente, ya que, al ser la toma de protesta correspondiente hasta el primero de septiembre, existía tiempo suficiente.

5.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, atendiendo a la pretensión de la promovente y su causa de pedir, en la presente sentencia se analizará si fue conforme a derecho o no lo determinado por el *Tribunal Local*, en cuanto a modificar el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025* y, en consecuencia, dejar sin efectos la asignación de la actora, como Jueza del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV. Esto, esencialmente, al estimar, por una parte, que el *Consejo Municipal* carecía de competencia para realizar un análisis integral de paridad a nivel estatal y, por otra, que no resultaba necesario realizar algún ajuste porque, en el bloque total de jueces distritales, se cumplía con el principio de paridad de género.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior genere perjuicio a alguno¹³.

¹¹ Al respecto, señala las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1421/2024, y SUP-REC-1355/2024.

¹² De rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES." Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹³ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que **debe revocarse** la resolución impugnada, al considerarse que el *Tribunal Local* no la fundó ni motivo adecuadamente, ya que, contrario a lo que sostuvo, la verificación del principio de paridad de género se debe dar también a nivel distrital, en los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad, por lo que, en el caso, el *Consejo Municipal*, al ser el órgano facultado para realizar el cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos, en el Distrito Judicial XV, actuó conforme a derecho al revisar y efectuar los ajustes necesarios para lograr el cumplimiento de mencionado principio.

Sin embargo, ante las particularidades que se presentaron en el proceso electoral extraordinario en Zacatecas, el *Consejo General* debió efectuar, **excepcionalmente**, una segunda verificación respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad que se eligieron a nivel global; lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 443 de la *Ley Electoral Local*, en cuyas fracciones IX y X, prevé la posibilidad de que dicho órgano efectúe el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras y haga la respectiva declaración de validez de las elecciones.

En ese sentido, si en el caso se eligieron a 12 juzgados mixtos a nivel distrital y en 7 de ellos ganaron hombres y en 5 mujeres, resultaba necesario realizar un ajuste de género, al no haberse cumplido con el principio de paridad, el cual debió realizarse en el en el Distrito Judicial XV, respecto a la ahora actora, al resultar ser la mujer mejor perdedora que obtuvo el mayor número de votos.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Principio de paridad de género

El artículo 4, párrafo 1, de la *Constitución Federal*, al prever que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que

fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor¹⁴.

Ahora, la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la *Constitución Federal*, y 14, fracción IV, de la *Constitución Local*, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

La finalidad del reconocimiento de este principio es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, **mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, y es de observancia para todas las autoridades.**

De esta manera, la finalidad de los criterios de paridad es precisamente compensar una situación de desigualdad histórica, por lo que resulta razonable que estos contemplen medidas que permitan a las mujeres acceder a cargos públicos a través de un diseño normativo que busque equilibrar la subrepresentación actual que tienen en el Poder Judicial.

16

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino **constitucionalmente exigido** y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un **tratamiento preferente** a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal."

Por su parte, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2018,¹⁵ ha establecido que este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en

¹⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

¹⁵ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES., Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,¹⁶ establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,¹⁷ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

5.4.2. El Consejo Municipal sí era competente para verificar y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los cargos que se eligen por distritos judiciales, al estar dentro de su ámbito de competencia

Como se desprende del apartado correspondiente de la presente resolución, la enjuiciante centra sus agravios en señalar que el *Tribunal Local* efectuó una interpretación errónea y contradictoria de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los consejos municipales, pues, en su óptica, éstos sí cuentan con la competencia necesaria para realizar ajustes para cumplir con el principio de paridad de género, al estar facultados para efectuar el cómputo, declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría.

Además, sostiene que el principio de paridad de género se debe garantizar a nivel distrital, por lo que, igualmente, estima incorrecto que la responsable señalara que se debían tomar en cuenta los dieciocho cargos de juzgados distritales que se eligieron a nivel estatal, incluidos a los que tienen competencias diversas (familiar, civil y mercantil), y no solo los correspondientes en el Distrito XV (Juzgados 1º y 2º Mixtos), que son de una misma especialidad.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

Por tanto, estima que fue correcto que, en su momento, el *Comité Municipal* le asignara el cargo de Jueza del Juzgado 2° Mixto, pues al estar conformado el Distrito Judicial XV por dos juzgados mixtos, uno debía ser para el género femenino, para así alcanzar la paridad y la alternancia de género en los órganos jurisdiccionales de dicho distrito.

Lo anterior, al haber actuado conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, y hacer operativo el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales del distrito de su competencia, con base en los mecanismos específicos que atendieron a las particularidades del proceso electoral extraordinario y de los diversos cargos a elegir.

Esta Sala Regional estima que, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

El artículo 35 de la *Constitución Local* establece que la elección local ordinaria para elegir, entre otros, a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, del *Poder Judicial Local* se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. De igual forma señala que la renovación de ese poder se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

18

Así, en términos del artículo 436 de la *Ley Electoral Local*, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial Local es el conjunto de actos ordenados por la *Constitución General*, la *Constitución Local*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como ese ordenamiento legal, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el *Poder Judicial Local*.

Ahora, el artículo 96 de la *Constitución Local* y el numeral 2, del artículo 436 de la *Ley Electoral Local*, refieren que, para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y **en lo relativo a juezas y jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales**; conforme al procedimiento ahí establecido y en los términos que dispongan las leyes.

En ese sentido, el artículo 443 de la *Ley Electoral Local*, en sus fracciones IX, X y XI, señala que le corresponde al *Consejo General*, entre otras, el efectuar el cómputo estatal, la declaración de validez, así como la entrega de



constancias de mayoría y asignación de cargos a quienes hayan obtenido el mayor número de votos en las elecciones de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces en materia penal.

Por lo que hace a la elección de las personas juzgadoras distintas a las anteriores, el artículo 450, fracción I, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, refiere que **en los distritos judiciales** se elegirán Juezas y Jueces **conforme a la especialización por materia** que determine el Órgano de Administración Judicial.

Para ello, el diverso artículo 451, de la norma en cita, establece que el *Instituto Local* instalará los **Consejos Electorales**, quienes tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia en la elección de las personas juzgadoras del *Poder Judicial Local en su respectivo ámbito territorial de competencia*, teniendo, entre otras, las atribuciones de efectuar los **cómputos distritales**, la **declaración de validez**, así como la **entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos** a quienes hayan obtenido el mayor número de votos en las elecciones de juezas y jueces.

Por último, los artículos 469 y 470, en relación con el diverso 437 de la *Ley Electoral Local*, se desprende que la etapa de **cómputos y sumatoria** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los **Consejos Electorales respectivos**, los cuales tendrán a su cargo el realizar la sumatoria final. Por lo que hace a la de **entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección**, les corresponde **asignar los cargos**, en su caso, **por materia de especialización**, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y publicará los resultados de la elección. Asimismo, hacer la **entrega de las constancias de mayoría** a las candidaturas que resulten ganadoras y **emitir la declaración de validez** respectiva.

En ese contexto, se desprende claramente que, en el Estado de Zacatecas, la elección de Magistraturas, tanto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras en materia penal, se realiza a nivel estatal, estando a cargo del *Consejo General*; y, en lo que respecta a lo relativo a **juezas y jueces de otras materias**, la **elección será por distritos judiciales, conforme a la especialización por materia, a cargo de los Consejos Electorales respectivos.**

Dicho lo anterior, para la verificación del principio de paridad de género en la integración de los distintos órganos jurisdiccionales que conforman *el Poder Judicial Local*, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, en el que estableció lo siguiente:

“PRIMERO. *El Consejo General y los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevarán a cabo la asignación de los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género. Asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos electos de los Distritos Judiciales¹⁸. Una vez realizado lo anterior, el Consejo electoral respectivo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas correspondientes y emitirá la declaración de validez respectiva. Posteriormente y una vez, emitida la declaración de validez de la elección, este Instituto Electoral comunicará los resultados al Poder Judicial del Estado.”*

Si bien, en su momento, dicha medida fue invalidada por el *Tribunal Local*, al resolver el juicio SUP-JDC-2091/2025 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que dicha acción afirmativa se encontraba justificada, ya que el principio constitucional de paridad de género debe garantizarse en la elección judicial, tanto en la postulación como en la **asignación de los cargos**, para buscar la igualdad sustantiva en el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, sin que existieran razones para postergar su aplicación.

20

Entre otras cosas, la Sala Superior refirió que, el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 469 de la *Ley Electoral Local*, el *Consejo General* y los **Consejos Electorales Municipales** llevaran a cabo la **asignación de los cargos** electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **aplicando el principio de paridad de género**, facultaba a la autoridad administrativa electoral a garantizar **en esa etapa** la efectividad del principio.

Ahora, en la resolución ahora controvertida, el *Tribunal Local* consideró que la asignación del cargo de Juez en el Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, realizado por el *Consejo Municipal* había sido incorrecta al aplicar el principio de paridad de manera aislada, sin competencia ni metodología, pues, en su concepto, se debió considerar el bloque de los cargos a elegir y no en lo individual.

¹⁸ Lo resaltado es propio.



En lo que interesa, señaló que, del análisis del *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, advertía que se había establecido como medida afirmativa la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos jurisdiccionales electivos, entre ellos, los correspondientes a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces electos en los distritos judiciales.

Conforme a lo anterior, razonó que la inclusión de los juzgados distritales dentro del mismo enunciado normativo, aunque sin distinción expresa sobre la forma en que se aplicaría el principio de paridad a dichos cargos, permitía sostener que el *Consejo General* había optado por agruparlos en un solo bloque, para efectos del análisis y garantía de la paridad sustantiva.

Por tanto, estimó que, si *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025* establecía que la paridad debía aplicarse en la elección de Juezas y Jueces Mixtos electos en los Distritos Judiciales, resultaba claro que el *Consejo Municipal* no contaba con atribuciones para realizar un ajuste aislado con base en los criterios de paridad que, además, debieron aplicarse de forma integral por el *Consejo General*.

Lo anterior, según expuso, porque del referido acuerdo y de la *Ley Electoral Local* no se advertía que el *Consejo Municipal* tuviera competencia para realizar un análisis integral de paridad a nivel estatal, ni por los bloques en que se debía garantizar [Tribunal Superior, Tribunal de Disciplina, Jueces Penales y Jueces Distritales]. En su apreciación, le correspondía únicamente al órgano máximo de decisión del *Instituto Local*, al implicar una visión integral del sistema de cargos judiciales.

De ese modo, concluyó que, si bien, el artículo 469 de la *Ley Electoral Local*, facultaba a los consejos municipales para realizar los cómputos distritales, declarar la validez de la elección y expedir la constancia correspondiente, en el caso, el *Consejo Municipal* carecía de atribuciones para realizar el análisis de paridad, pues era al *Consejo General* a quien le correspondía verificar si, en el conjunto de los cargos jurisdiccionales en materia distrital, se alcanzaba el cumplimiento de dicho principio.

En principio, **no se comparte tal postura**, pues de una lectura sistemática, funcional y con perspectiva de género de los artículos 96 de la *Constitución Local*, artículo 436, numeral 2, 450, fracción I, párrafo segundo, 451, 469 y

470, de la *Ley Electoral Local*, en relación con lo dispuesto en el *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, se estima que, la verificación al **cumplimiento del principio de paridad de género** se debe dar también a **nivel distrital**, en los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad.

Lo anterior es así, pues resulta claro que, en el Estado de Zacatecas, la elección de personas juzgadoras distintas a la materia penal y a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, **se realiza a nivel distrital**, conforme a la **especialización por materia**, la cual está **cargo de los Consejos Electorales** respectivos, quienes tienen la facultad expresa de efectuar los **cómputos distritales**, la **declaración de validez**, así como la **entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos, en sus ámbitos territoriales de competencia**.

En ese sentido, si en cada distrito judicial se eligen diversos cargos jurisdiccionales, cuya competencia se limita a dicha demarcación territorial, se estima el cumplimiento al principio de paridad se debe dar también por cada uno de estos, pues, en el caso de las elecciones judiciales, dicho principio adquiere especial relevancia, debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales.

22

Esta postura refleja la necesidad de avanzar a una integración paritaria de los órganos jurisdiccionales del *Poder Judicial Local* y, en específico, lo que cuentan con competencia en cada distrito judicial en que se divide el Estado de Zacatecas.

Por tanto, fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que los órganos competentes, en este caso el *Consejo Municipal*, no contaban con atribuciones para efectos del análisis y garantía de la paridad sustantiva, al señalar que el *Consejo General* había optado por agruparlos en un solo bloque estatal y que, su valoración, únicamente le correspondía a dicha autoridad.

Ello, porque, al ser los órganos facultados para realizar los **cómputos distritales**, la **declaración de validez**, así como la **entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos**, resulta claro que éstos, en el ámbito de su competencia, también deben efectuar la verificación al **cumplimiento del principio de paridad de género a nivel distrital** y, en su caso, efectuar los ajustes necesarios conforme al marco legal aplicable.

Aunado a lo anterior, del análisis del *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025*, no se advierte de modo alguno que la intención del *Consejo General* fuera agrupar



todos los cargos jurisdiccionales en un solo bloque, sin importar que éstos fueran de especialidad diversa.

En ese sentido, si en el Distrito Judicial XV se eligieron dos cargos, de la misma especialidad [Juzgados Mixtos] y ámbito competencia [Distrital], resulta claro que, en términos ordinarios, su integración debía ser de forma paritaria, es decir, la titularidad de un juzgado debía ser del género femenino y, del otro, del masculino.

Por tanto, se considera, en principio, que fue conforme a derecho que el *Consejo Municipal* verificara el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Distrito Judicial XV; y que concluyera que, en su integración total, existía una subrepresentación de mujeres, al haber quedado integrado en su totalidad por dos hombres.

No obstante, dado que de los dos juzgados que conforman el referido distrito, sólo en uno se postuló a una mujer, entonces, debió considerar que se estaba en un caso equiparable a una vacante única en la que, de inicio, se debe asignar el cargo a la persona que obtuvo el mayor número de votos, a fin de que, en un segundo momento, el *Consejo General* realizara una revisión global de la paridad respecto de la especialidad involucrada. Como se explica en el siguiente apartado.

5.4.3. Ante las particularidades del caso concreto, el *Consejo General* debió efectuar, excepcionalmente, una segunda verificación respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad

Ahora, ante las particularidades que se presentaron en el proceso electoral extraordinario en Zacatecas, se estima que el *Consejo General* debió efectuar, **excepcionalmente**, una segunda verificación respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad que se eligieron a nivel global; lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 443 de la *Ley Electoral Local*, en cuyas fracciones IX y X, prevé la posibilidad de que dicho órgano efectúe el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras y haga la respectiva declaración de validez de las elecciones.

Lo anterior es así, pues se observa que, como refirió la responsable, los Poderes del Estado incumplieron con su obligación de postular a un hombre y una mujer para cada cargo a elegir, lo que generó que, en diversos casos, únicamente existieran candidaturas de un mismo género, como se evidencia a continuación:

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO					
No. CANDIDATURA EN BOLETA	PODER	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	SEXO
DISTRITO 7 CALERA					
2DO. MIXTO					
01	PE-PL	ESPARZA	RENTERIA	BARBARA JAQUELINE	M
DISTRITO 9 JALPA					
2DO. MIXTO					
01	PL	LUIS	AGUAYO	VICTOR	H
02	PE	DIAZ	ANAYA	OSCAR ALEJANDRO	H
03	PE-PL	PRIETO	CASTAÑON	ANA LUISA	M
DISTRITO 4 RÍO GRANDE					
2DO. MIXTO					
01	PE-PJ	MIRELES	MEDINA	MANUEL PATRICIO	H
02	PL	PEÑA	BADILLO	JOSE MANUEL	H
DISTRITO 6 TLALTENANGO					
2DO. MIXTO					
01	PE-PL	CAMPOS	OROZCO	ERIKA GEOVANA	M
DISTRITO 14 OJOCALIENTE					
1RO. MIXTO					
01	PE-PJ-PL	HERNANDEZ	SALAS	LAURA ILIANA	M
02	PE-PJ-PL	TORRES	FLORES	ORLANDO JAVIER	H
DISTRITO 5 SOMBRERETE					
1RO. MIXTO					
01	PL	HERNANDEZ	BRIONES	ELOY BERNARDO	H
02	PE-PL	MIRELES	GARCIA	VIRIDIANA	M
03	PE	RODRIGUEZ	RAMIREZ	ADRIAN	H
DISTRITO 8 CONCEPCIÓN DEL ORO					
MIXTO					
01	PE-PJ-PL	DAVILA	MOTA	BENJAMIN	H
DISTRITO 12 MIGUEL AUZA					
MIXTO					
01	PL	GOMEZ	MENDIETA	LEOBARDO	H
DISTRITO 16 TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA					
MIXTO					
01	PE-PL	GUTIERREZ	SALAS	JUAN JOSE	H
02	PL	QUINTERO	BRISEÑO	MARTHA	M
DISTRITO 17 VALPARAISO					
MIXTO					
01	PE-PJ-PL	CARDENAS	JUAREZ	CAROLINA YAZMIN	M
DISTRITO 15 PINOS					
1RO. MIXTO					
01	PE	RIVERA	RODRIGUEZ	PRUDENCIO	H
2DO. MIXTO					
02	PL	COLLAZO	BOLAÑOS	VERONICA	M
03	PE-PL	DE LA ROSA	RODRIGUEZ	ELIAS ARMANDO	H

Del listado de candidaturas postuladas para el cargo de la misma especialidad [Juzgados Mixtos], se desprende que, en los Distritos IV, VIII, XII y XV, para la titularidad del Juzgado 2º Mixto, únicamente se postularon hombres. En cuanto a los diversos Distritos VI, VII y XVII, solamente mujeres.

24

Sin embargo, tal actuar no puede, de modo alguno, generar un detrimento al debido cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales a nivel distrital.

Por tanto, ante tal particularidad, y con el fin de conciliar tanto la paridad de género, como el derecho a votar de la ciudadanía y ser votado de las candidaturas, así como la autenticidad del sufragio, **se estima que, cuando se eligen dos cargos a nivel distrital pero sólo para uno de ellos se postula tanto a mujeres como hombres y en el otro sólo se postulan hombres, se está en un caso equiparable a un cargo único donde, en principio, debe asignarse a las personas que hayan recibido más votos y, en un segundo momento, se debe verificar, por parte del Consejo General, que a nivel global respecto de la especialidad, se cumpla con la paridad de género y, sólo en caso de no cumplirse, entonces se haga el ajuste correspondiente.**

Al respecto, es importante mencionar que, en el caso de órganos con una única vacante, no resulta aplicable la regla de alternancia, de manera que es correcto que se asignara al hombre o mujer con el mayor número de votos obtenidos; sin embargo, una vez determinado el género de las personas que



resultaron electas, corresponde al *Consejo General* lograr un equilibrio en la composición de los cargos, **por materia de especialización**, conforme se desprende del artículo 443, fracciones IX y X, de la *Ley Electoral Local*, en relación con lo establecido en el punto primero del *Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025* del que, en lo que interesa, se advierte que la asignación de las candidaturas **respetará el principio de paridad de género**, entre otras, **en las elecciones de Juezas y Jueces Mixtos** electos de los Distritos Judiciales.

Lo anterior, finalmente repercutirá de manera favorable al cumplimiento de ese principio en la integración final de los cargos de las personas juzgadoras de primera instancia de todas las materias y de los distintos distritos judiciales.

En esa lógica, procedía que el *Consejo General* verificara y realizara el ajuste respectivo para lograr una conformación paritaria de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta que, al tratarse de un número par, quedara en un cincuenta por ciento de los doce cargos vacantes.

Esto es, dado que la asignación ordinaria correspondió a **siete jueces y cinco juezas de la especialidad mixta**¹⁹, debía compensarse esa disparidad designando en el cargo a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente y que no logró el triunfo en su distrito judicial, para lo cual debía descartarse los distritos judiciales en los que resultaron vencedoras candidaturas del género femenino, esto es, los correspondientes a los Distritos V Sombrerete, VI Tlatenango, VII Calera, XVI Teúl de González Ortega y XVII Valparaíso; así como en los que únicamente fueron postulados hombres, que fue en los Distritos IV Río Grande, VIII Concepción del Oro, XII Miguel Auza y XV Pinos, éste último respecto al cargo de Juzgado 1º Mixto, dando como resultado lo siguiente:

DISTRITO	JUZGADO	NOMBRE	VOTACIÓN
IX Jalpa	Mixto	Ana Luisa Prieto Castañón	795
XIV Ojocaliente	Mixto	Laura Ileana Hernández Salas	2188
XV Pinos	2º Mixto	Verónica Collazo Bolaños	2638

De lo anterior, se observa que la candidata mujer con mayor número de votos, es decir la mejor perdedora, es Verónica Collazo Bolaños, por lo que, a final de cuentas, es en ese espacio donde procede realizar el ajuste y asignarle el

¹⁹ Tal y como se advierte de los respectivos acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales del *Instituto Local*, mismos que obran en los autos del presente expediente.

cargo de jueza segunda en materia mixta del XV distrito judicial electoral de Pinos²⁰.

Lo anterior, permite una integración del cincuenta por ciento de la totalidad de cargos de esa especialización, es decir, seis mujeres y seis hombres.

En ese escenario, es que esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* indebidamente tomó en cuenta, para la verificación al **cumplimiento del principio de paridad de género**, cargos de distinta **de especialidad**.

Por ello, es que, como se ha venido mencionado, finalmente se estima conforme a derecho que, considerando los cargos que se eligieron, en el Distrito Judicial XV, se asignara como candidata electa, en el Juzgado 2° Mixto a la ahora actora, con lo cual se concretó el cumplimiento del **principio de paridad de género a nivel distrital**, en los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad, ya que, conforme a los resultados del proceso electoral, el ajuste debiera recaer en tal titularidad.

En la óptica de esta Sala Regional, esta visión permite conciliar tanto la paridad de género, como el derecho a votar y ser votado de las candidaturas y de la ciudadanía, así como la autenticidad del sufragio.

26

Asimismo, es armónica con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1284/2025, del que se desprende, por un lado, que, respecto de órganos con una única vacante, es necesario considerar que el principio de paridad debe aplicarse tomando en cuenta la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual. Por otro, que el hecho de no determinar automáticamente que el cargo será asignado a una mujer en esos casos de vacante única (o equiparables a una vacante única, como en el asunto que se resuelve), las reglas contingentes que dependen de la composición general resultante permiten una aplicación flexible del principio de paridad, considerando el contexto, lo que es proporcionado y razonable.

Lo anterior, finalmente, se estima igualmente acorde a lo señalado en Jurisprudencia 9/2021²¹, en la cual se reconoce que las autoridades

²⁰ Considerando que los resultados de los cómputos distritales vinculados con los juzgados mixtos son definitivos, al haberse resultado, por parte del *Tribunal Local*, todos los medios de impugnación vinculados a la elección judicial local, tal y como se informó por parte de dicha autoridad en el oficio PRESIDENCIA-TRIJEZ-117/2025, lo cual se invoca como hecho notorio, al obrar en el expediente SM-AG-1/2025, del índice de esta Sala Regional. Precisándose que tales cómputos no fueron objeto de modificación en la instancia local.

²¹ PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.



administrativas electorales no solo tienen la facultad, sino el deber de adoptar e instrumentar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión; de la Jurisprudencia 11/2018,²² en el que se menciona que en la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas se debe procurar el mayor beneficio para las mujeres; y de la Jurisprudencia 10/2021²³, en la cual se establece que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En ese contexto, lo procedente es dejar sin efectos, en lo que fue materia de controversia, la sentencia TRIJEZ-JMEJ-035/2025, así como las actuaciones que, en virtud de ella, se hayan emitido en cumplimiento y, en consecuencia, ordenar al *Consejo General* que, **una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes**, expida la Constancia de Mayoría y Validez a la actora, Verónica Collazo Bolaños.

Finalmente, atendiendo al principio de mayor beneficio y al haber resultado fundados los agravios analizados en párrafos precedentes y alcanzado su pretensión, se estima innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad esgrimidos por la promovente, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto²⁴, pues la determinación emitida por el *Tribunal Local* en el juicio TRIJEZ-JMEJ-035/2025 ha dejado de surtir sus efectos al ser revocada por este órgano jurisdiccional.

5.4.4. Se dejan subsistentes las medidas ordenadas por el *Tribunal Local*

En la resolución emitida por la autoridad responsable se vinculó tanto a la Legislatura del Estado de Zacatecas, para que, en ejercicio libre de sus facultades y atribuciones, en las subsecuentes elecciones de personas

²² Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES., Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

²³ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

²⁴ Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

juzgadoras del *Poder Judicial Local* garantice en todas y cada una de las etapas el principio de paridad de género.

Asimismo, vinculó al *Consejo General* para efectuar a las siguientes acciones:

a) Diseñe e implemente mecanismos objetivos, públicos y anticipados que permitan analizar el cumplimiento del principio de paridad en el conjunto de cargos electivos, especialmente cuando se trate de cargos unipersonales o electos por distritos.

b) Establezca criterios claros para la resolución de casos en los que haya competencia asimétrica de género (por ejemplo, cuando sólo se postule un hombre o una mujer en determinada demarcación).

En ese sentido, al no haber sido materia de controversia tales aspectos, y al considerarse necesarios para que, en los subsecuentes procesos electorales judiciales en Zacatecas se salvaguarden los principios de certeza y seguridad jurídica, en armonía con el de paridad de género, se estima prudente dejarlos subsistentes.

6. EFECTOS

28

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

6.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-JMEJ-035/2025.

6.2. En vía de consecuencia, dejar **insubsistentes** las actuaciones que, en virtud de la sentencia mencionada en el punto anterior, se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación. Con excepción de las acciones ordenadas a la Legislatura del Estado de Zacatecas y al *Consejo General*, precisadas en el apartado 5.4.4. de la presente resolución.

6.3. Ordenar al *Consejo General* para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, y previa verificación de los requisitos de elegibilidad correspondientes, emita la Constancia de Mayoría y Validez a Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado Segundo Mixto, del Distrito Judicial XV, con cabecera Pinos, Zacatecas; y, por tanto, deje sin efectos la constancia emitida a favor de Elías Armando de la Rosa Rodríguez.

Hecho lo anterior, el citado órgano electoral deberá **informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, primero, a través de la



cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-117/2025²⁵.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidieron revocar la sentencia del Tribunal de Zacatecas que, modificó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Pinos, para dejar sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños, como Jueza del Juzgado Segundo Mixto, del Distrito Judicial XV, con sede en Pinos.

²⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, la verificación del principio de paridad de género debe darse también a nivel distrital, en los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad, por lo que, en el caso, el Consejo Municipal, al ser el órgano facultado para realizar el cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos, en el Distrito Judicial XV, actuó, en principio, conforme a derecho al revisar y efectuar los ajustes necesarios para lograr el cumplimiento de mencionado principio.

Sin embargo, ante las particularidades que se presentaron en el proceso electoral extraordinario en Zacatecas, el Consejo General del Instituto Local debió efectuar, excepcionalmente, una segunda verificación respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad que se eligieron a nivel global.

En ese sentido, si en el caso se eligieron a 12 juzgados mixtos a nivel distrital y en 7 de ellos ganaron hombres y en 5 mujeres, resultaba necesario realizar un ajuste de género, al no haberse cumplido con el principio de paridad, el cual debió realizarse en el en el Distrito Judicial XV, respecto a la ahora actora, al resultar ser la mujer mejor perdedora que obtuvo el mayor número de votos.

30

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, respecto al procedimiento que debió seguirse para realizar la segunda verificación de la paridad de género respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad que se eligieron a nivel global.

En efecto, la paridad está prevista constitucionalmente para la elección de personas juzgadoras y, por tanto, es exigible y aplicable a los procesos correspondientes.

El tema está en: ¿cómo debe aplicarse o cuál debe ser el procedimiento para aplicar la paridad?

La respuesta, desde mi punto de vista, en principio la otorga la Constitución, en la cual, se consideró que, para la elección de ministras, ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la igualdad en las integraciones se alcanzaría a través de elecciones con lugares reservados para mujeres, y hombres en número impar de manera alternada.



Sin embargo, respecto a otras magistraturas y personas juzgadoras, menos en el ámbito local, se estableció un procedimiento.

Esto, desde luego, implica que la igualdad debe lograrse, idealmente, a través de procedimientos específicos, previamente previstos.

Así, en caso de regulación insuficiente o de resultados complejos, la paridad debe alcanzarse a través de los ajustes y compensación, porque, ante una previsión constitucional, el legislador, en su defecto, la autoridad administrativa o en última instancia la autoridad judicial debe actuar como garante de la norma constitucional.

Bajo ese contexto, comparto que **el Tribunal Local debió llevar a cabo una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de elección judicial en Zacatecas**, y señalar que el Instituto Local tenía el deber de garantizar la paridad en este proceso electivo, y con ello el derecho de las mujeres a participar y alcanzar la igualdad, para avanzar en la eliminación de las desigualdades estructurales en la vida pública.

Esto es, en el caso, al tratarse de un número par las vacantes para juezas y jueces mixtos en Zacateca, debieron realizarse los ajustes necesarios a fin de que los 12 cargos en contienda, se asignaran en un 50% para hombres y 50% para mujeres, dado que la asignación inicialmente realizada fue: **7 jueces y 5 juezas de la especialidad mixta**.

Sin embargo, la mayoría de las magistraturas, determinaron que para compensar esa disparidad debía designarse a *la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente y que no logró el triunfo en su distrito judicial, para lo cual debía descartarse los distritos judiciales en los que resultaron vencedoras candidaturas del género femenino*, así como en los que *únicamente fueron postulados hombres*. En concreto, el ajuste de paridad lo centran en asignar el cargo a la mujer que mayor votación obtuvo en la elección.

Sin embargo, ¿cuál es la forma en la que debían realizarse los ajustes? La respuesta, en mi concepto, considerando la naturaleza del sistema jurídico constitucional.

Para ello, en primer lugar, es importante recordar que un principio de técnica constitucional elemental impone a los operadores jurídicos el deber de tener presente, que los derechos fundamentales deben ser respetados en la máxima

medida posible (como el derecho de participación o a ser votado en una elección en la que una persona resuelta ganadora, de naturaleza individual), **y que la manera en la que ceden ante la necesidad de garantizar otros principios fundamentales, como el de igualdad estructural** (de naturaleza colectiva, porque son relativos a las mujeres en general y no a una en especial, o a un grupo en situación de pobreza o que presenta alguna discapacidad), debe transitar en apego al principio de proporcionalidad, que implica que la restricción individual recaiga sobre la persona que, conforme a dicho principio, sea la que menos méritos tenga o la que objetiva y racionalmente deba ceder o padecer una restricción o privación de su derecho fundamental, para dar paso a la garantía colectiva fundamental de igualdad estructural en favor del género femenino en general.

En atención a ello, desde una perspectiva técnica, para realizar el ajuste, en primer lugar, tendría que verificarse al candidato hombre que tendría que ceder el lugar.

32

Situación que solamente puede evaluarse con apego al principio de proporcionalidad que exige que las restricciones a los derechos humanos afecten a las personas en la menor medida posible, sobre el hombre con menos porcentaje de votación en su triunfo (que no necesariamente es el menos votado), de manera que la restricción al derecho humano individual sea lo más racional posible, dado que si bien privando a cualquier hombre se puede dar paso a que una mujer equilibre la desigualdad estructural, lo ideal, desde una perspectiva apegada a los principios de interpretación constitucional, es que la restricción o privación la padezca el hombre que menos mérito tendría dentro de todos aquellos que, en sí mismo, ya habían alcanzado el cargo.

Luego, hecha esa selección (del hombre con menos porcentaje de votación), considero que la mujer debe ser seleccionada igualmente bajo una visión racional que puede incluir o dar preferencia a la más votada, siempre que así le convenga.

Con esta técnica, en todos los casos, igualmente se garantiza la paridad de género, pero se cuida que las restricciones o privaciones del derecho individual o individuales de una o varias personas del género masculino, sean lo más racional posibles.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-117/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.